

2021 -

REGISTRO GENERAL

15/12/2021 13:48

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 TOLEDO

SENTENCIA: 00304/2021

Modelo: N11600

C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2

Teléfono: 925 396097-100 Fax: 925 39 61 01

Correo electrónico:

N.I.G: 45168 45 3 2021 0000794

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000276 /2021 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: BANCO SANTANDER SA

Abogado:

Procurador D./Dª: JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Abogado:

Procurador D./Dª ALBERTO COLLADO MARTIN

SENTENCIA

En Toledo, 29 de Noviembre de 2021.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Toledo, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) [REDACTED] debidamente representado por D. [REDACTED] y asistido por [REDACTED] como parte demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, representado por D. [REDACTED] como demandado.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 22 de Septiembre de 2021 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra el silencio administrativo en relación a la rectificación de la autoliquidación existente.

El suplico de la demanda señalaba que *“en atención a los argumentos en el recogidos y teniendo en consideración la jurisprudencia existente al respecto, quede probado que la transmisión de la Finca deba calificarse como no sujeta al IIVTNU, se acuerde la nulidad de la autoliquidación presentada en concepto de IIVTNU, por importe 573,46 euros y, en consecuencia, se ordene la devolución de la citada cuantía total liquidada en concepto de IIVTNU, y su ingreso a favor de la Entidad en*

[REDACTED]

[REDACTED]

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021 -

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

REGISTRO GENERAL

15/12/2021 13:48



la cuenta bancaria con código [REDACTED] junto con los intereses de demora que conforme a Derecho puedan corresponder.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto y habiéndose solicitado la tramitación sen vista se dio traslado de esta a la parte demandada para que contestara a la demanda, quedando con posterioridad vistas las actuaciones para el dictado de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La posición de las partes.

1.1º.- La demanda. Sostiene la demandante que recibió autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y que solicitó la rectificación, no recibiendo respuesta y siendo esa la base del recurso, junto con el hecho de haber sufrido pérdidas en la operación inmobiliaria que la motiva.

1.2º.- La contestación de la administración. Afirma que lo que se emitió no es una autoliquidación, sino que es una liquidación. La transmisión se hizo en 2016 y se está ante un acto definitivo y firme que no puede ser objeto de revisión, ni de rectificación.

SEGUNDO.- Elementos fácticos del expediente.

Cabe tener presente:

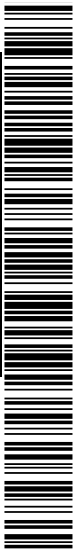
I.- Que en fecha de 2 de Junio de 2016 se emite lo que, en un formulario con el anagrama del ayuntamiento demandado, se califica como "autoliquidación". El mismo no tiene pie de recurso. Contiene los datos de liquidación del impuesto y aparece firmada por el obligado tributario.

II.- No consta la petición de rectificación de autoliquidación de ningún tipo que se dice formulada en Agosto de 2020.

III.- En fecha de 27 de Mayo de 2021 se insta reposición contra la desestimación presunta de la petición de rectificación de la autoliquidación presentada.

TERCERO.- Consideraciones jurídicas.

3.1º.- La cuestión está mal planteada por el demandante. Según se dice en las Ordenanzas del ayuntamiento, y así lo permite el art. 110 TRLHL la Ordenanza Fiscal del IIVTNU para el año 2016 dice, en su art. 9 que "*El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se determine y que será facilitado por la Administración Tributaria Municipal, ingresando su*



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

importe en la Tesorería Municipal o a través de cualquier Entidad colaboradora de la Recaudación Municipal”.

El art. 10 de dicha Ordenanza señala que *“La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o CIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. 1. La Administración Tributaria de este Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas”.*

De sostenerse la existencia de un acto administrativo, en ningún caso además el mismo sería firme, puesto que no contiene los elementos necesarios para ello desde el mismo momento en que no tiene pie de recurso.

3.2º.- Al ser un procedimiento de autoliquidación el procedimiento correcto para su modificación no es cualquiera de los previstos en los arts. 213 y ss LGT, sino el previsto en el art. 120.3 LGT, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción a que haya lugar y siempre que se demuestre el error conforme al art. 108.4 y art. 105 LGT, lo que es sustancialmente distinto de lo que en la presente está pidiendo.

3.3º.- Pues bien, el art. 120.3 LGT dice *“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”.*

El procedimiento de rectificación de la autoliquidación es el señalado en el art. 126 y ss del RD 1065/2007 que dice en su apartado 3 que *“Además de lo dispuesto en el artículo 88.2, en la solicitud de rectificación de una autoliquidación deberán constar:*

a) Los datos que permitan identificar la autoliquidación que se pretende rectificar.

b) En caso de que se solicite una devolución, deberá hacerse constar el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, pudiendo optar entre los previstos en el artículo 132. Cuando el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago y esta no se pudiera realizar mediante transferencia a una entidad de crédito, se efectuará mediante cheque cruzado”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2021 -

15/12/2021 13:48

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

El art. 88.2 del reglamento dice *“Cuando el procedimiento se inicie mediante solicitud, esta deberá contener, al menos, los siguientes extremos:*

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.

c) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.

d) Órgano al que se dirige”.

3.4º.- Pues bien no puede estimarse un recurso de reposición cuando no se ha solicitado la rectificación anterior. No consta en el expediente y no lo aporta el demandante. Esto es así hasta el punto que ni siquiera lo aporta el demandante junto con su documentación y en sus escritos, pese a señalar la fecha, no aporta justificante de presentación que tampoco está en el expediente.

3.5º.- Como antes hemos dicho, la primera actuación que nos consta es de fecha de 27 de Mayo de 2021. La autoliquidación es de fecha de 2 de Junio de 2016, por lo que el derecho a solicitar devoluciones, de conformidad al art. 66.c y 67.1 LGT estaría prescrito, lo que evidentemente impide de cualquier forma que lo calificamos de una forma distinta a aquel, pues el art. 126.2 del reglamento de gestión lo impide.

3.6º.- En consecuencia la demanda no puede prosperar.

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

4.1º.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo, si bien, un silencio administrativo nunca puede ser conforme a derecho.

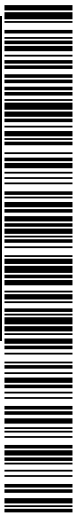
4.2º.- No se imponen las costas atendiendo al silencio administrativo y a la situación con el mismo generada.

4.3º.- La presente resolución no es susceptible de recurso alguno (art. 81.1.a y 86 LJCA).

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021 -

REGISTRO GENERAL

15/12/2021 13:48

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



No se imponen costas.

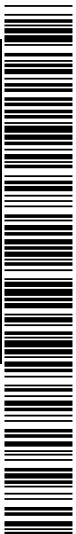
La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación, ni de casación.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>